



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
CONSEJO NACIONAL**

Carta Circular N° 0003-2022-2024/CIPCN/DN

Miraflores, 01 de febrero de 2022

Señores

**DECANOS DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES  
COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ**

Presente.-

De mi especial consideración:

Me dirijo a ustedes, a fin de saludarlos y, a su vez, hacer de su conocimiento sobre los alcances del incumplimiento de la Ley N° 28858.

Sobre el particular, es propicio mencionar que, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 016-2008-Vivienda que aprueba el "Reglamento de la Ley N° 28858, Ley que complementa la Ley N° 16053, Ley que autoriza al Colegio de Ingenieros del Perú, para supervisar a los profesionales de Ingeniería de la República", establece lo siguiente:

**"Artículo 3°.-** *Requisitos para el Ejercicio Profesional de la Ingeniería Toda persona que ejerza labores propias de la Ingeniería, requiere:*

*a) Poseer Grado académico y Título Profesional de Ingeniero, otorgado por una universidad del territorio peruano o fuera del mismo, debidamente revalidado a efectos de su ejercicio en el Perú.*

*b) Contar con Número de Registro en el Libro de Matrícula de los Miembros del Colegio de Ingenieros del Perú, en adelante el CIP.*

*c) Estar habilitado por el CIP, según el Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú."*

En tal contexto, el citado Decreto Supremo N° 016-2008-VIVIENDA, precisa que, el incumplimiento de lo establecido en la Ley N° 28858, serán consideradas como infracciones administrativas, las cuales serán sancionadas de acuerdo a la siguiente tabla:

INFRACCIONES	SANCIONES		
	1ra. vez	2da. vez	3ra. vez
Ejercer labores propias de ingeniería sin estar colegiado en el Colegio de Ingenieros del Perú	Multa ascendente a 0.5 UIT	Multa ascendente a 1 UIT	Multa ascendente a 2 UIT
Ejercer labores propias de ingeniería sin encontrarse habilitado en su respectivo Consejo Departamental	AMONESTACIÓN	Multa ascendente a 0.5 UIT	SUSPENSION



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
CONSEJO NACIONAL**

Desempeñar cargos o realizar actividades inherentes a la Ingeniería ya sea en entidades públicas, privadas o independientes sin contar con el respectivo Certificado de Habilidad otorgado por el Colegio de Ingenieros del Perú	AMONESTACIÓN	Multa ascendente a 0.5 UIT	SUSPENSION
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------	----------------------------	------------

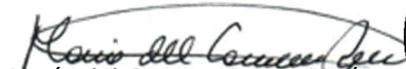
Por tal sentido, es menester mencionar que, el citado Decreto Supremo N° 016-2008-VIVIENDA, expresamente establece las consecuencias (sanciones) a aquellas personas que, entre otros, ejercen labores propias de ingeniería sin estar colegiado en el CIP, o ejercer labores propias de ingeniería sin encontrarse habilitado en su respectivo Consejo Departamental, o desempeñar cargos o realizar actividades inherentes a la Ingeniería ya sea en entidades públicas, privadas o independientes sin contar con el respectivo Certificado de Habilidad otorgado por el CIP.

En tal orden, el artículo 4.81° del Estatuto del CIP (en concordancia con el Código de Ética del CIP), prevé que, el Tribunal Ad-Hoc Profesional es el Órgano Administrativo Sancionador en los casos contemplados como infracciones administrativas, por ejercer labores propias de Ingeniería sin estar colegiado o habilitado en el CIP.

Compartimos dicha información para su conocimiento y los fines que considere pertinentes.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,

  
María del Carmen Ponce Mejía  
**DECANA NACIONAL**

